



PROTOCOLO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANS E INTERGÉNERO EN LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

-TEXTO CONSOLIDADO ¹-

- Versión original aprobada en Consejo de Gobierno de la UCLM de 20 de noviembre de 2019 y publicada en el [BOUCLM n.º 219 de noviembre de 2019](#)
- Modificación aprobada en Consejo de Gobierno de 14 de noviembre de 2023 y publicada en [DOCM n.º 224 de 22 de noviembre de 2023](#), que afecta al preámbulo y al apartado 1 del artículo 8.

¹ Los textos consolidados que la Universidad de Castilla – La Mancha ofrece tienen carácter meramente informativo y carecen de validez jurídica alguna.



PROTOCOLO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANS E INTERGÉNERO EN LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (UCLM)

PREÁMBULO

El marco jurídico actual, tanto autonómico como estatal, europeo e internacional, recoge un cambio de visión social hacia personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI), en gran medida, por el trabajo continuado de sensibilización, información y divulgación de entidades y personas comprometidas. El objetivo último que con ello se pretende es garantizar la igualdad de oportunidades y eliminar posibles conductas discriminatorias por motivos de orientación sexual o de identidad de género.

La “identidad de género”, según el criterio de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea –fruto de la consulta con las principales organizaciones de personas trans europeas e internacionales–, se corresponde con la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado en el momento del nacimiento. Dicha vivencia incluye la personal del cuerpo y otras como la vestimenta o el modo de hablar o de expresarse e, igualmente, puede incluir la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente elegido.

En este contexto, las personas “trans” son aquellas que se identifican o expresan con una identidad de género diferente del sexo que les fue asignado al nacer e incluyen las personas transexuales y transgénero. A su vez, las personas “intergénero” son aquellas que no se perciben a sí mismas como miembros de un único género tradicional (mujer/hombre), sino que pueden verse a sí mismas como masculinas y femeninas, como ni masculinas ni femeninas o aparte de estos géneros; estas personas tienen, a veces, características del sexo opuesto y, otras, de ambos.

En el seno de Naciones Unidas, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) defendía en su artículo 2 los derechos y libertades de que goza toda persona “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Casi seis décadas después, los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género* (2007) se aprobaron para garantizar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, pudieran “realizar esos valiosos derechos que les corresponden por su nacimiento” y, a tal fin, se apelaba a los Estados a garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI. En 2011, la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* fue la primera de un organismo de Naciones Unidas en abordar las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. En dicha resolución se advertía de que en todas las regiones del mundo se seguían produciendo casos de violencia homofóbica y transfóbica, manifestada de forma tanto física como psicológica, y condenaba expresamente cualquier acto de violencia en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 21 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000) vino a prohibir de forma expresa toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales,



características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. Dicho mandato fue aplicado al colectivo LGTBI por el Parlamento de la Unión Europea en su Informe Lunacek (2014) *sobre la hoja de ruta de la Unión Europea contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*. En él, instaba a las instituciones europeas y estatales a actuar en su respectivo ámbito competencial para proteger los derechos fundamentales de las personas LGTBI. Por lo demás, las instituciones de la Unión Europea han aprobado en los últimos años legislación y numerosas resoluciones para acabar con la discriminación que sufren las personas LGTBI. Entre ellas, destacan la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, *relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*, y las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, *sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea*, de 18 de enero de 2006, *sobre la homofobia en Europa*, de 24 de mayo de 2012, *sobre la lucha contra la homofobia en Europa*, y de 14 de febrero de 2019, *sobre los derechos de las personas intersexuales*.

Por su parte, el Consejo de Europa aprobó en 2015 la Resolución 2048, *sobre discriminación contra personas transgénero en Europa*, que expresa una profunda preocupación por la discriminación basada en la identidad de género en nuestro continente.

Ya en España, la *Constitución española de 1978* recoge en su artículo 9.2 la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos a facilitar esa participación y a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de todas las personas y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivas. Estos valores se explicitan en el artículo 10.1, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de las demás personas son fundamento del orden político y de la paz social. Además, su artículo 14 reconoce que toda la ciudadanía es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Finalmente, el artículo 18.1 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Por otro lado, la *Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*, supuso un avance en la consolidación de derechos de las personas transexuales mayores de edad, pues les permitía corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo. Dicha norma asociaba la transexualidad con una enfermedad o trastorno de la personalidad, que podía y debía ser médicamente diagnosticado y tratado durante un mínimo de dos años para posibilitar su reflejo en el Registro Civil, y que sólo podía producir efectos legales sobre las personas mayores de edad. Dicha interpretación está superada en el actual estado de la ciencia médica, sobre todo tras la publicación por la OMS del CIE-11, que califica la transexualidad, no como enfermedad, sino como “condición” en el epígrafe dedicado a las “condiciones relacionadas con la conducta sexual”, denominándola “incongruencia de género”. En este sentido, la *Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales*, hizo una interpretación correctora de la Ley 3/2007 y señaló que las personas encargadas del Registro Civil deberían atender el cambio de nombre cuando la persona, simplemente, declarase ante ellas o en documento público “que se



siente del sexo correspondiente al nombre solicitado”. A su vez, la STC 99/2019, de 18 de julio, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007 sólo para permitir que las personas menores de edad con “suficiente madurez” y en una “situación estable de transexualidad” pudieran solicitar su cambio de sexo en el registro civil.

Así las cosas, la *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales, así como de sus familias. Asimismo, deroga la Ley 3/2007 y regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos. Su artículo 43 permite la rectificación registral relativa al sexo instada por cualquier persona española mayor de dieciséis años, requiriéndose la asistencia de sus representantes legales si fuera menor de dieciséis y mayor de catorce, y la autorización judicial si fuera menor de catorce y mayor de doce. Y su artículo 44 subraya, en el apartado 3, que el ejercicio de tal derecho “en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole”.

Por su parte, la *Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha*, obliga a las universidades de la región a garantizar los derechos de las personas conforme a su identidad sexual estableciendo las mismas medidas que cualquier centro educativo (art. 39.7). A este respecto, deben existir protocolos que respeten la identidad o desarrollo sexual del alumnado conforme a su voluntad y que garanticen su derecho a utilizar el nombre elegido conforme a su identidad sexual, o bien el que resulte del cambio de nombre y sexo en el registro según la legislación estatal. Tras dicho cambio, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del que conste en el historial académico (art. 38.5).

En cuanto a la UCLM, el 14 de abril de 2023 se aprobó el *Protocolo para prevenir, detectar y actuar ante el acoso en la Universidad de Castilla-La Mancha*, mediante el que se compromete a prevenir y combatir las distintas manifestaciones de acoso cuando estas se produzcan en el ámbito universitario en aras de garantizar los derechos fundamentales de las personas que forman parte de la comunidad universitaria.

De acuerdo con este marco, existe la necesidad de que también en el ámbito universitario se asegure el derecho a utilizar libremente el nombre elegido a solicitud de la persona interesada y se establezcan las condiciones para que sea tratada y llamada de acuerdo con el nombre con el que se identifica, incluso en el caso de menores de edad. Se pretende así, no sólo favorecer una mayor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, sino también proteger el ejercicio de los derechos de identidad y expresión de género en el ámbito universitario.

Por todo ello, con el fin de procurar un entorno en el que la dignidad de la persona sea respetada como principio fundamental y se garantice el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer y la no discriminación en el ámbito universitario, el Vicerrectorado de Estudiantes y Responsabilidad Social de la Universidad de Castilla-La Mancha impulsa la elaboración y puesta en marcha de este Protocolo que tiene como objetivo fundamental regular el procedimiento para modificar el nombre de uso común y, en su caso, el nombre legal de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha.



CAPÍTULO I

Cambio de nombre de uso común

Artículo 1. Objeto

Las personas trans e intergénero tendrán derecho a ser identificadas en los procedimientos y documentos administrativos internos de la UCLM con el nombre correspondiente al género con el que se identifiquen (nombre de uso común), cuando este no coincida con el legalmente asignado (nombre legal).

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Podrán acogerse a este Protocolo todas las personas de la comunidad universitaria de la UCLM que lo soliciten: personal docente e investigador, personal de administración y servicios y estudiantes de la UCLM, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 para las pruebas de acceso a la Universidad.

Artículo 3. Procedimiento para el cambio al nombre de uso común

El procedimiento para cambiar el nombre legal por el de uso común consta de tres fases:

Primera. Iniciación a instancia de parte

1. La persona interesada o, en su caso, su representante legal podrán presentar la solicitud de cambio de nombre a través de las siguientes vías:
 - 1.1. A través del registro electrónico de la UCLM, al que se accederá a través de su sede electrónica (<https://www.sede.uclm.es/>), con arreglo a las siguientes pautas:
 - 1.1.1. En el apartado “EXPONE” indicará: “Que el nombre que consta en mi DNI o documento equivalente es [nombre legal]. Que deseo emplear otro nombre de uso común, al amparo de lo previsto en el *Protocolo para el cambio de nombre de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha*. Que conozco el citado Protocolo y los plazos en que se llevarán a cabo los cambios interesados. Que conozco que en los documentos oficiales figuraré con el nombre que consta en mi DNI o documento equivalente”.
 - 1.1.2. En el apartado “SOLICITA” señalará: “Que se inicie el procedimiento de cambio de nombre de uso común de acuerdo a lo establecido en el *Protocolo para el cambio de nombre de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha*. Que se utilice como nombre de uso común en el ámbito de la UCLM el siguiente: [nombre escogido por la persona interesada]”.
 - 1.1.3. En el apartado relativo a la unidad concreta indicará: “Unidad de Igualdad”.
 - 1.2. Si la persona interesada no estuviera obligada a relacionarse electrónicamente con la UCLM, también podrá presentar su solicitud, dirigida a la Unidad de Igualdad mediante el formulario que figura como Anexo I, ante cualquier oficina de registro de la Universidad. En este caso, a fin de preservar la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada, la solicitud se trasladará de modo automático a la



Unidad de Igualdad de la UCLM, que será el órgano receptor de la solicitud e intermediario entre la persona interesada y la Universidad.

- 1.3. Asimismo, también se podrá remitir la solicitud, dirigida a la Unidad de Igualdad mediante el formulario que figura como Anexo I, por los demás medios que recoge el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
2. No será preciso acreditar diagnóstico de disforia de género o tratamiento médico para acogerse a lo establecido en este Protocolo.
3. Los centros universitarios y las unidades de la UCLM a los que llegue consulta o demanda de cambio de nombre por razón del objeto de este Protocolo deberán derivar el caso a la Unidad de Igualdad de la Universidad, ante la que deberá formularse la solicitud iniciadora del procedimiento.
4. Los trámites para el cambio de nombre de uso común serán gratuitos para la persona interesada.

Segunda. Instrucción y resolución

1. Realizada la solicitud, la persona responsable de la Unidad de Igualdad se entrevistará con la interesada en el cambio de nombre para comprobar que la solicitud responde al objeto de este Protocolo. Si la persona interesada quisiera actualizar su imagen en el carné universitario, deberá aportar una fotografía nueva.
2. La persona responsable de la Unidad de Igualdad valorará, atendiendo a la solicitud y a los datos expuestos en la entrevista, si la solicitud responde al objeto de este Protocolo y, en tal caso, dictará resolución estimatoria.
3. La resolución solo podrá ser desestimatoria cuando se trate de solicitudes de cambio de nombre de uso común que no respondan al objeto del Protocolo con arreglo al artículo 1, así como cuando se pretenda el empleo de un nombre de uso común susceptible de considerarse ofensivo o contrario a la dignidad, atendiendo al artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
4. La resolución se notificará a la persona interesada por la Unidad de Igualdad.

Tercera. Ejecución de la resolución estimatoria

1. Tras la resolución, la Unidad de Igualdad se dirigirá a los órganos o unidades administrativas encargados de la gestión de los archivos, bases de datos y demás ficheros en que deba modificarse y constar el nombre de uso común escogido por la persona solicitante en función del colectivo al que ésta pertenezca.
2. La Unidad de Igualdad hará el seguimiento de la ejecución de las rectificaciones y cambios oportunos. A tal efecto, las unidades administrativas concernidas informarán a la Unidad de Igualdad cuando hayan concluido el cometido respectivo.
3. Ultimadas todas las medidas para la ejecución de la resolución, la Unidad de Igualdad lo comunicará a:
 - 3.1. La persona interesada, pudiendo esta, en su caso, señalar la omisión del cambio solicitado en algún trámite o documento.



- 3.2. La Secretaría del centro o responsables de la Unidad, Servicio o Departamento a que pertenezca, en su caso, la persona interesada, para evitar posibles situaciones de confusión.

Artículo 4. Plazos para el cambio de nombre de uso común

1. El cambio de nombre se podrá solicitar por la persona interesada o, en su caso, por su representante legal en cualquier momento del año. Si la solicitud se presentara una vez iniciado el curso, los efectos de la resolución estimatoria, en su caso, tendrían lugar a partir de su ejecución según lo previsto en la cláusula tercera del artículo 3, con la consiguiente demora.
2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de diez días hábiles desde el registro de la solicitud en la Unidad de Igualdad de la UCLM.
3. El plazo para hacer efectivo el cambio de nombre no excederá de un mes desde la resolución estimatoria.
4. Excepcionalmente, cuando concurren causas justificadas de índole técnica y se trate de registros o ficheros que requieran modificación de bases de datos, el plazo para hacer efectivo el cambio de nombre podrá ser superior al fijado en el apartado 3, sin que tal incremento pueda superar el propio del tiempo estrictamente necesario para efectuar las operaciones técnicas requeridas y debiendo dar cuenta a la persona interesada de las circunstancias de la demora y del tiempo estimado para su resolución.
5. El plazo de emisión del carné universitario actualizado dependerá de los calendarios acordados con la entidad colaboradora.
6. Para el cómputo de los plazos señalados en este artículo se excluirán los períodos no lectivos y vacacionales en la UCLM.

Artículo 5. Catálogo de registros con utilización del nombre de uso común

1. Los registros en que se practicará la modificación del nombre legal por el nombre de uso común serán de uso exclusivamente interno en la UCLM.
2. Con carácter enunciativo, pero no limitativo, el cambio se reflejará en los siguientes registros:
 - a) Nombre de usuario en el directorio de la UCLM que da acceso a Campus Virtual, a la Intranet y a otras aplicaciones corporativas de la Universidad.
 - b) Cuenta de correo electrónico asignada por la UCLM.
 - c) Nombre del carné universitario y de cualquier otro que expida la UCLM.
 - d) Listas de clase y actas de calificaciones.
 - e) Censos electorales.
 - f) Si las resoluciones debieran surtir efectos frente a terceros o fuera del ámbito de la UCLM, la Secretaría Académica del centro correspondiente o, en su caso, la Secretaría General certificarán, previa petición de la persona interesada, que la discordancia de los datos obedece a la aplicación del presente Protocolo.



- g) Nombre en cualquier otra documentación interna que se genere a raíz de la modificación del nombre en las bases de datos señaladas.
3. En el caso de las actas de calificaciones que incluyan estudiantes identificados/as por el nombre de uso común, la Secretaría Académica del centro correspondiente extenderá una diligencia al acta para hacer constar la correspondencia entre dicho nombre y el nombre legal, que será el que se mantendrá en el expediente académico.

Artículo 6. Pruebas de acceso a la universidad

1. Quienes vayan a realizar la prueba de acceso a la UCLM podrán solicitar el cambio de nombre, sólo a efectos del llamamiento, desde la coordinación del centro de Enseñanza Secundaria en el momento de la inscripción en la misma.
2. Igualmente, sólo a efectos del llamamiento, las personas aspirantes a las pruebas de acceso para mayores de 25 y 45 años o al acceso mediante la acreditación de experiencia laboral o profesional para mayores de 40 podrán solicitar el cambio de nombre en el momento de la inscripción a dichas pruebas.
3. En el caso de iniciar estudios en la UCLM se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 3 y 4.

Artículo 7. Expedición de documentos oficiales

En los documentos oficiales (certificados, títulos y otros) que expida la UCLM relativos a personas que hayan cambiado su nombre de uso común según este Protocolo, constará el nombre que aparezca en el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Cambio de nombre legal

Artículo 8. Objeto

1. Las personas de nacionalidad española que hayan obtenido la modificación de sexo y nombre propio en el Registro Civil conforme a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y que posean un nuevo Documento Nacional de Identidad donde conste el nuevo nombre, podrán solicitar el cambio en la UCLM a todos los efectos que sean legalmente procedentes.
2. Asimismo, podrán solicitar la nueva expedición de títulos y documentos oficiales de fecha anterior a la rectificación registral, trámite que estará exento del abono de tasas, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

Artículo 9. Ámbito subjetivo de aplicación

Podrán acogerse a este cambio todas las personas de la comunidad universitaria de la UCLM (estudiantes, personal docente e investigador y personal de administración y servicios) que hayan modificado la asignación de sexo y nombre en el Registro Civil y tengan el Documento Nacional de Identidad actualizado.



Artículo 10. Procedimiento para el cambio de nombre legal

El procedimiento para cambiar el nombre legal por el de uso común consta de tres fases:

Primera. Iniciación a instancia de parte

1. La persona que posea un Documento Nacional de Identidad actualizado o, en su caso, su representante legal podrán presentar su solicitud a través de las siguientes vías:
 - 1.1. A través del registro electrónico de la UCLM, al que se accederá a través de su sede electrónica (<https://www.sede.uclm.es/>), con arreglo a las siguientes pautas:
 - 1.1.1. En el apartado “EXPONE” indicará: “Que en fecha [fecha de inscripción de la rectificación registral] se ha inscrito en el Registro Civil resolución por la que se acuerda la rectificación de la mención registral del sexo inicialmente asignado. Que dicha rectificación conlleva el cambio de nombre propio. Que dispongo de un nuevo DNI, ajustado a la inscripción registral rectificadora, según el cual mi nombre legal es [nombre legal rectificado]. Que el *Protocolo para el cambio de nombre de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha* permite que dicho cambio se refleje en los documentos internos y oficiales emitidos por la Universidad de Castilla-La Mancha”.
 - 1.1.2. En el apartado “SOLICITA” señalará: “Que se me designe con el nombre [nombre legal rectificado] a los efectos legalmente procedentes en toda la documentación interna y oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha. Que se expidan nuevamente los títulos y documentos oficiales anteriores a la inscripción de la rectificación registral expedidos por la Universidad de Castilla-La Mancha”.
 - 1.1.3. En el apartado “Unidad administrativa concreta” indicará: “Unidad de Igualdad”.
 - 1.2. Si la persona interesada no estuviera obligada a relacionarse electrónicamente con la UCLM, también podrá presentar su solicitud, dirigida a la Unidad de Igualdad mediante el formulario que figura como Anexo II, ante cualquier oficina de registro de la Universidad.
 - 1.3. Asimismo, también se podrá remitir la solicitud, dirigida a la Unidad de Igualdad mediante el formulario que figura como Anexo II, por los demás medios que recoge el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación justificativa pertinente, que podrá hallarse integrada por certificación de la inscripción de la resolución rectificativa en el Registro Civil o, en su caso, por copia auténtica del nuevo Documento Nacional de Identidad.
3. Los trámites para el cambio de nombre legal serán gratuitos para la persona interesada.

Segunda. Instrucción y resolución

Realizada la solicitud, se comprobará la veracidad de los datos y la suficiencia de los documentos aportados y, sin más demora, la persona responsable de la Unidad de Igualdad accederá al cambio solicitado mediante resolución que notificará a la persona interesada.



Tercera. Ejecución de la resolución estimatoria

1. Tras la resolución, la Unidad de Igualdad se dirigirá a los órganos o unidades administrativas que corresponda en función del colectivo al que pertenezca la persona solicitante para que modifiquen su nombre legal en los documentos administrativos internos y oficiales y actualicen los datos personales en sus registros.
2. Igualmente, si así se hubiera solicitado, se expedirán nuevamente los títulos y documentos oficiales emitidos con fecha anterior a la de la rectificación registral. En este caso, se deberá garantizar la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de Documento Nacional de Identidad o la misma clave registral que figurare en el original.
3. La Unidad de Igualdad hará el seguimiento de la ejecución de las rectificaciones y cambios oportunos. A tal efecto, las unidades administrativas concernidas informarán a la Unidad de Igualdad cuando hayan concluido el cometido respectivo.
4. Ultimadas todas las medidas para la ejecución de la resolución, la Unidad de Igualdad lo comunicará a:
 - 4.1. La persona interesada, pudiendo esta, en su caso, señalar alguna omisión del cambio solicitado en algún trámite.
 - 4.2. La Secretaría del centro o responsables de la Unidad, Servicio o Departamento a que pertenezca, en su caso, la persona interesada, para evitar posibles situaciones de confusión.

Artículo 11. Plazos y registros para el cambio de nombre legal

1. En cuanto a los plazos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.
2. Los registros en que se practicará la modificación del nombre legal serán los indicados en el artículo 5.2 y, además, en los títulos oficiales y expedientes académicos.

CAPÍTULO III

Garantías del procedimiento

Artículo 12. Protección del derecho a la intimidad y de los datos de carácter personal

1. La UCLM adoptará las medidas oportunas para proteger la dignidad e intimidad de las personas interesadas.
2. Las actuaciones se realizarán con la mayor discreción, prudencia y debido respeto a todas las personas interesadas que, en ningún caso, podrán recibir un trato desfavorable por este motivo.
3. El tratamiento de la información personal generada en este procedimiento se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo.



Artículo 13. Confidencialidad y secreto

1. Las personas que intervengan en cualquier procedimiento recogido en este Protocolo deberán guardar una estricta confidencialidad y secreto sobre cualquier dato personal especialmente sensible que hayan conocido.
2. Igualmente, dichas personas no podrán transmitir ni divulgar información sobre el contenido de las actuaciones realizadas, salvo en el caso de resolución estimatoria y exclusivamente para el cumplimiento de los fines previstos en este Protocolo.
3. Ambas obligaciones se extenderán más allá de su relación de servicio con la UCLM.

Artículo 14. Diligencia y celeridad

Cualquier procedimiento iniciado al amparo de este Protocolo se realizará con la debida diligencia y sin demoras indebidas, de forma que pueda completarse de acuerdo a los plazos indicados y, en todo caso, en el menor tiempo posible respetando las oportunas garantías.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 15. Revisión y actualización

Este Protocolo es susceptible de revisión y actualización. La Unidad de Igualdad de la UCLM será la encargada de la evaluación permanente del Protocolo, de acuerdo con los servicios implicados, para adoptar las mejoras que se consideren oportunas.

Artículo 16. Entrada en vigor

Este Protocolo entrará en vigor, tras su aprobación por el Consejo de Gobierno, a partir del segundo cuatrimestre del curso académico 2019/2020.

ANEXO

Modelo de solicitud de cambio de nombre de uso común

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Apellidos: _____

Nombre: _____

DNI o documento equivalente: _____

Colectivo al que pertenece en la Universidad de Castilla-La Mancha:

- Personal Docente e Investigador
- Personal de Administración y Servicios
- Estudiantes

Dirección: _____

Municipio: _____ Código postal: _____

Provincia: _____

Teléfono y/o Móvil: _____

Centro/Facultad/Servicio al que pertenece: _____

Correo electrónico: _____

EXPONGO:

- 1) Que el nombre que consta en mi DNI o documento equivalente es [nombre legal].
- 2) Que deseo emplear otro nombre de uso común, al amparo de lo previsto en el *Protocolo para el cambio de nombre de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha*.
- 3) Que conozco el citado Protocolo y los plazos en que se llevarán a cabo los cambios interesados.
- 4) Que conozco que en los documentos oficiales figuraré con el nombre que consta en mi DNI o documento equivalente.

SOLICITO:

- 1) Que se inicie el procedimiento de cambio de nombre de uso común de acuerdo a lo establecido en el *Protocolo para el cambio de nombre de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha*.
- 2) Que se utilice como nombre de uso común en el ámbito de la Universidad de Castilla-La Mancha el siguiente: [nombre escogido por la persona interesada].

En _____ a _____ de _____ de 20

Firma

A LA PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE LA UCLM

ANEXO

Modelo de solicitud de cambio de nombre legal

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Apellidos: _____

Nombre: _____

DNI: _____

Colectivo al que pertenece en la Universidad de Castilla-La Mancha:

- Personal Docente e Investigador
- Personal de Administración y Servicios
- Estudiantes

Dirección: _____

Municipio: _____ Código postal: _____

Provincia: _____

Teléfono y/o Móvil: _____

Correo electrónico: _____

EXPONGO:

- 1) Que en fecha [fecha de inscripción de la rectificación registral] se ha inscrito en el Registro Civil resolución por la que se acuerda la rectificación de la mención registral del sexo inicialmente asignado.
- 2) Que dicha rectificación conlleva el cambio de nombre propio.
- 3) Que dispongo de un nuevo DNI, ajustado a la inscripción registral rectificadora, según el cual mi nombre legal es [nombre legal rectificado].
- 4) Que el *Protocolo para el cambio de nombre de las personas trans e intergénero en la Universidad de Castilla-La Mancha* permite que dicho cambio se refleje en los documentos internos y oficiales emitidos por la UCLM.

SOLICITO:

- 1) Que se me designe con el nombre [nombre legal rectificado] a los efectos legalmente procedentes en toda la documentación interna y oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- 2) Que se expidan nuevamente los títulos y documentos oficiales anteriores a la inscripción de la rectificación registral expedidos por la Universidad de Castilla-La Mancha.

En _____ a _____ de _____ de 20

Firma

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA:

- Certificación de la inscripción de la resolución rectificativa en el Registro Civil
- Copia auténtica del DNI

A LA PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE LA UCLM